



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 199071/20

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 199071/20, caratulado: "**ALEGRE RAMON DAVID C/ PAREDES JAVIER ISABELINO S/ PROCESO EJECUTIVO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. En esta causa *Ramón David Alegre* promovió juicio ejecutivo contra *Javier Isabelino Paredes* tendiente al cobro de seis (6) pagarés de fecha 18/10/2018 que totalizan la suma de dólares estadounidenses sesenta mil (US\$ 60.000).

El ejecutado depositó el monto por el cual fue intimado en el mandamiento de intimación de pago y embargo, esto fue, la suma de \$ 5.670.000.

El Juez de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución -Sentencia N° 201- por la suma de U\$S 60.000,00, con más intereses moratorios a la tasa fijada por el Banco Nación para depósitos de particulares a plazo fijo en dólares a 30 días, desde que la obligación se tornó exigible (vencimiento de cada uno de los pagarés) hasta su efectivo pago. Y por resolución aclaratoria -N° 333- determinó que la conversión de la moneda extranjera debía hacerse según la cotización del dólar "MEP" tipo vendedor al día anterior al pago.

II.- La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, en lo que aquí exclusivamente interesa, admitió parcialmente el recurso de apelación deducido por el ejecutado contra la resolución N° 333 y, en su mérito, dispuso que la conversión a pesos -en el caso de que el ejecutado optare por pagar en moneda de curso legal- resultaría "*...de adicionar a la cotización del dólar oficial del BNA -tipo vendedor- el 50% del monto de la diferencia entre la cotización oficial mencionada y la del dólar MEP, al día del efectivo pago...*". Con costas por el orden causado.

Brindó en su apoyo los fundamentos que sintetizo a continuación:

Que la ejecución se basó en pagarés "sin protesto", firmados en dólares estadounidenses con fechas de vencimiento claras y que aunque la deuda fue originalmente contraída en moneda extranjera y la sentencia mandó llevar adelante la ejecución en esa moneda, se dispuso luego su conversión a pesos con base en el tipo de



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 199071/20.

cambio vigente en el momento del pago. Sin perjuicio de haberse destacado que la deuda sigue siendo originalmente en dólares y debe evaluarse bajo los términos del Código Civil y Comercial (CCCN).

Que en la sentencia de primera instancia se aplica el artículo 765 del CCCN, que establece que las obligaciones en moneda extranjera se consideran "de dar cosas" (cantidad determinada de una cosa) lo que significa que el deudor puede pagar en la moneda de curso legal, pero según su equivalente en el momento del pago.

Que el Juez a quo destacó que la cuantificación de la deuda debe tener en cuenta la realidad económica y cambiaria del país, regulada por las leyes vigentes que afectan las cotizaciones de las divisas, incluyendo el "dólar oficial", "dólar MEP" y el mercado paralelo ("blue").

Que es primordial tener en cuenta la realidad caracterizada por la inflación y la volatilidad del tipo de cambio, circunstancias que deben ser consideradas en el cálculo de la deuda. Que a modo de ejemplo expuso, la Ley N° 27.541 (Ley de Solidaridad Social) y otras normativas imponen restricciones y sobrecargos sobre la compra de dólares, creando una diferencia entre el tipo de cambio oficial y los tipos de cambio paralelos, como el "dólar MEP", que tiene un valor más alto, remarcando también la marcada diferencia en la cotización entre el denominado dólar "paralelo" "blue" o "libre" con el dólar oficial.

Que según la norma del artículo 520 del Código Procesal que regula la ejecución de deudas, el tipo de cambio a utilizarse para convertir la deuda a

pesos debe ser el que esté vigente al momento del pago efectivo. Sin embargo, este tipo de cambio no puede ser el oficial del Banco de la Nación Argentina (BNA) exclusivamente, ya que no refleja la realidad del mercado cambiario, donde existe diferencias con el "dólar MEP" y el mercado paralelo.

Que en ese escenario por razones de equidad y aplicando la teoría del esfuerzo compartido el tribunal propugna una solución que compense las desventajas generadas por la diferencia de esos tipos de cambio que no beneficie, ni perjudique excesivamente a ninguna de las partes. El criterio propuesto es que ambas partes asuman una porción de los sacrificios derivados de la situación económica, de modo que el deudor no se vea afectado completamente por la disparidad cambiaria y el acreedor pueda recibir un monto adecuado de su deuda en el contexto inflacionario y de restricciones cambiarias.

Que en ese marco, propicia para calcular la conversión, la suma que resulte del equivalente en pesos de los dólares adeudados utilizando el tipo de cambio oficial del BNA (tipo vendedor) y adicionando un 50% de la diferencia entre este tipo de cambio y el "dólar MEP". Es decir, el valor de la conversión sería calculado tomando en cuenta esta diferencia, lo que da un monto más cercano a la realidad del mercado cambiario.

III.- Disconforme con la decisión, el Dr. Daniel Ernesto Segovia, por el ejecutante deduce recurso de inaplicabilidad de la ley, agraviándose de lo que considera una sentencia arbitraria sin sustento legal, al imponer un criterio flexible que favorece únicamente al deudor sin justificación normativa alguna.

Argumenta que la sentencia aplica incorrectamente los artículos



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 199071/20.

765 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y que no toma en cuenta la equivalencia real de las deudas, según el valor vigente del dólar, lo que redundaría en una interpretación errónea de la ley, tachando de insuficiente a la fundamentación que avala adoptar el parámetro de conversión.

Señala que la resolución utiliza el concepto de "equidad" de forma subjetiva, lo que el recurrente considera como un criterio personal del Juez, no fundado en la legislación.

Tacha de incorrecta la conversión de la deuda a pesos ya que la fórmula utilizada para ello (sumando un porcentaje de la diferencia entre el dólar oficial y el dólar MEP) es arbitraria y sin justificación. No se explica por qué se elige el dólar MEP, ni el porcentaje específico del 50%.

Considera que el contexto económico del país afecta a ambas partes del contrato, no solo al deudor, y que la sentencia desconoce que el precio de los bienes en el mercado está ajustado al valor del dólar "Blue", lo que debe reflejarse en la deuda al momento de ser actualizada.

Se refiere a que resulta inapropiada la comparación que se realiza con la crisis del año 2001/2002 y la situación actual, ya que las condiciones económicas no son las mismas, y la doctrina del "esfuerzo compartido" no es aplicable en este caso.

Comparte la decisión de la Jueza de grado de convertir la deuda de dólares a pesos utilizando el tipo de cambio MEP siendo la adecuada y es respaldada

por la jurisprudencia, en lugar de utilizar tipos de cambio más arbitrarios. Alega que el deudor tomó la decisión voluntaria de suscribir pagarés en dólares y que, conforme al Código Civil y Comercial, las partes tienen libertad para pactar obligaciones en moneda extranjera. Además, la conversión a pesos, en caso de que el deudor no pague en dólares, debe hacerse tomando un tipo de cambio que refleje el valor real de la moneda extranjera adeudada. Afirma que el ejecutado puede cumplir con su obligación mediante la entrega de la cantidad correspondiente en pesos pero que le debe permitir a su parte adquirir los dólares adeudados.

Destaca que la buena fe debe prevalecer en los contratos y que el deudor no puede pretender pagar menos de lo que acordó, ni el acreedor pedir más de lo estipulado. La intención es que se cumpla lo pactado, sin que ninguna de las partes resulte perjudicada.

IV.- La vía de gravamen se dedujo dentro del plazo y se ha cumplimentado con la carga económica del depósito y, si bien las decisiones adoptadas en los trámites de ejecución no configuran como regla la sentencia definitiva requerida por el art. 406 del Código Procesal Civil y Comercial correntino, ello admite excepción cuando lo decidido causa un gravamen de imposible reparación ulterior, extremo que se verifica en el caso toda vez que el ejecutado ya no podrá volver a discutir nuevamente en un proceso ordinario posterior las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en proceso. Más no habilita la instancia extraordinaria. Explico.

V.- En efecto, de la atenta lectura de los fundamentos expuestos por la Alzada advierto que en todo momento para arribar al dictado de la sentencia se argumentó con la convicción necesaria que la conversión dispuesta era la más cercana a



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 199071/20.

la realidad atendiendo a la economía imperante en el país y a que con equidad se atiendan los intereses de ambas partes, siendo en consecuencia las quejas del recurrente un mero disenso con lo decidido sin mostrar defecto alguno que imponga su corrección por la vía extraordinaria propuesta.

Tampoco se advierte que le cause perjuicio alguno la decisión de tomar para la conversión el valor de la cotización del dólar oficial del BNA -tipo vendedor- más el 50% del monto de la diferencia entre esa cotización y la del dólar MEP, cuando con ello se pretende actualizar una deuda en dólares que fuera asumida en el año 2019 -con un valor de la moneda extranjera muy inferior a la actual- y en tanto y en cuanto obviamente que la determinación del valor real de la deuda contemple, como se dijo en la resolución recurrida, los intereses de ambas partes.

Tampoco el argumento ensayado en el sentido de que la parte demandada se encontraría beneficiada con la decisión adoptada, resiste el menor análisis, pues es cierto que la cotización pretendida -dólar MEP- es mayor a la oficial del Banco Nación pero también es relevante destacar que la suma que resulte de la diferencia entre ambos -en un 50%- se dispuso sea adicionada al valor de la cotización de la última moneda, y ello es sin dudas una forma de compensar, logrando que la mayor interesada, la ejecutante, pueda hacerse de la deuda que le es debida, y la ejecutada cumpla con la obligación a su cargo.

En resumen, ya nos hemos expedido respecto a la importancia de la actualización en cuanto pretende preservar el sentido que anida en el fallo que

reconoce una determinada suma en favor de un justiciable pero que tampoco tiene por fin constituirse en un despojo del deudor. En el caso se atendió al objeto en sí de todo mecanismo de actualización, cual es "*...mantener intangible el derecho patrimonial de cada cual, del acreedor y del deudor- para lo cual resulta imprescindible adecuar el reajuste a la sobreviniente y nueva realidad económica.*" Y en función de ello se decidió conforme a "*un correcto realismo jurídico, al sentenciar como la realidad económica y la verdad jurídica objetiva indican que los jueces debemos sentenciar*" (STJ Ctes Sent Civ N° 122/2006).

VI. Por los motivos expuestos, voto por declarar inadmisibile el recurso extraordinario venido a consideración de este Alto Cuerpo. Con costas al recurrente y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios de la doctora Luciana Mabel López por la recurrida, en el 30% de lo que se fije en primera instancia en la condición de monotributista (art. 14 ley 5.822). Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 199071/20.

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis del fallo de Cámara y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando VI en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente"*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades

vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "*Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente*" (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del letrado de la parte recurrente doctor Daniel Ernesto Segovia, en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se les regule en primera instancia, en calidad de monotributista. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 63

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Con costas al recurrente y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios de la doctora Luciana Mabel López por la recurrida, en el 30% de lo que se fije en primera instancia en la condición de monotributista (art. 14 ley 5.822). Sin honorarios para el letrado de la parte recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° EXP - 199071/20.

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes